



Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular)
Radicado	13001-33-33-005-2023-00265-00
Demandante	ANA CECILIA SALAS BARBA
Demandado	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS y ACUACAR S.A. E.S.P.
Asunto	Decidir admisión
Auto interlocutorio No.	508

CONSIDERACIONES

El Despacho por auto de fecha 14 de junio de 2023 inadmitió¹ la demanda por no agotar el requisito de procedibilidad, presentando subsanación en oportunidad el apoderado de la parte demandante.²

Por tal motivo, corresponde al Despacho realizar el estudio de admisión en el presente asunto advirtiendo que el señor togado acredita que sí agotó el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 144 del CPACA, acorde con el correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023 dirigido a las accionadas, según obra en documento 01 página 23, titulado agotamiento vía gubernativa. Y que no fue advertido al pronunciarse el despacho y que en la subsanación fue puesto de presente con la foliación de la demanda y anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente la admisión de la demanda al verificar que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 18 de la ley 472 de 1998 y artículo 144 CPACA.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular) presentada por Ana Cecilia Salas Barba, a través de apoderado judicial Dr. Adalberto Fortich Puerta, contra el **DISTRITO DE CARTAGENA y AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P. (ACUACAR S.A.)**

¹ Documento 04

² Documento 09



SC5780-1-9





SEGUNDO: Notifíquese personalmente al alcalde del Distrito de Cartagena y al Representante Legal de Aguas de Cartagena S.A. E.S.P., y/o a quien haga sus veces, de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en el buzón de electrónico establecido por dicha entidad para tal fin.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Dar traslado de la demanda a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme al art. 22 de la ley 472/98, los cuales comenzarán a correr en los términos al artículo 199 del CPACA.

QUINTO: Se ordena a la parte actora, que a través de un medio masivo de comunicación, prensa o radio, ponga en conocimiento de la comunidad la existencia de esta acción popular, indicando que cursa en este Despacho, su número de radicación, y que se pretende la protección del derecho al goce de un ambiente sano, goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, seguridad y salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, derecho de los consumidores y usuarios, pretendiendo que se ordene la pavimentación de todas las calles de la Urbanización India Catalina de la ciudad de Cartagena, en concreto rígido, con sus andenes y bordillos y señales de tránsito, y la instalación y puesta en funcionamiento de redes de alcantarillado; con el propósito que los interesados puedan coadyuvar la presente acción en los términos previstos en el art. 24 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: Envíese copia de esta providencia a la Defensoría del Pueblo en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

SEPTIMO: Reconocer al Dr. Adalberto Fortich Puerta como apoderado de la actora señora Ana Cecilia Salas Barba, conforme al poder otorgado y para los fines para los que fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ

EDL



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab9dac5be54e11d0114cfc12ea7437840b3f5c65ccfdde9da1daa6fd6af59**

Documento generado en 23/06/2023 11:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>